

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, en atención a demanda allegada vía correo electrónico, pendiente de estudio sobre su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 728
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2022-00267-00

CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por **MARTHA ESTELLA RAMIREZ TORRES**, identificada con CC N° 34.596.034 de Barranquilla, y **MAURICIO BUENO BARONA**, identificado con CC N° 16.657.582 de Cali, por medio de apoderado judicial y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE OFELIA BUENO BARONA; ANDRES FELIPE BUENO COMO HEREDERO DETERMINADO DE OFELIA BUENO BARONA; PILAR BUENO BARONA; MARIA CLAUDIA BUENO BARONA; JESUS ALBERTO BUENO BARONA; HIDELBRANDO BUENO BARONA; LUIS ANTONIO BUENO BARONA; HUGO YESIT BUENO BARONA; CARMEN EUGENIA BUENO BARONA; E INDETERMINADOS CON DERECHOS**; respecto del predio urbano identificado con FMI N° 124-7650 ORIP Caloto, N° predial 01-0000-21-000-3000, ubicado en la Carrera 4 N° 10-30/ 10-24/10-46 del municipio de Caloto – Cauca, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo inicial, en conjunto con los anexos aportados, se puede evidenciar que la demanda se encuentra ajustada a derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, y ss., 375 del C.G.P y Arts. 764, 2528 C.C. por lo tanto deviene su **ADMISIÓN**.

Conforme a lo anterior estima el despacho que tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto, y la ubicación del bien inmueble a prescribir, consistente en un predio urbano identificado con FMI N° 124-7650 ORIP Caloto, N° predial 01-0000-21-000-3000, ubicado en la Carrera 4 N° 10-30/ 10-24/10-46 de este municipio, tal como lo consagra el numeral 7° del Artículo 28 del C.G.P.

El despacho advierte que la misma tiene por objeto la prescripción de un predio urbano, y que el trámite invocado es el previsto en el artículo 375 del C. G. P., en cuya virtud, se trata de uno de los asuntos cuya

competencia ha sido asignada por el Código General del Proceso en el artículo 17, a los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales.

En orden de establecer la cuantía como factor determinante de la competencia, se tendrá en cuenta la señalada en el certificado de paz y salvo expedido por la tesorera municipal de Caloto – Cauca, correspondiente a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 89.894.000,00), al tenor del numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Ahora bien, calificado este asunto como de mínima cuantía, se rige de acuerdo con la norma especial, esto es, el artículo 375 del C.G.P., y las normas generales previstas para los procesos declarativos verbales, a partir del artículo 368 y siguientes del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE OFELIA BUENO BARONA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se ordenará su emplazamiento en los términos del artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Respecto de los señores ANDRES FELIPE BUENO COMO HEREDERO DETERMINADO DE OFELIA BUENO BARONA; PILAR BUENO BARONA; MARIA CLAUDIA BUENO BARONA; JESUS ALBERTO BUENO BARONA; HIDELBRANDO BUENO BARONA; LUIS ANTONIO BUENO BARONA; HUGO YESIT BUENO BARONA y CARMEN EUGENIA BUENO BARONA, de conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordenará notificarles personalmente el presente auto admisorio, por medio electrónico, o por medio del envío físico si se desconoce el canal digital, concediéndoles el término de veinte (20) días para que contesten la demanda.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo reglado por el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez realizada la notificación personal electrónica, o física si se desconoce el canal digital de la demandada, por parte de la apoderada del demandante, se deberá allegar al juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, para iniciar el conteo de los términos judiciales.

En atención al numeral 6, inciso 2, del mismo artículo, se ordenará informar de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Así mismo se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-7650 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Caloto - Cauca.

Por último, se le ordenará a la activa, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible en el predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por **MARTHA ESTELLA RAMIREZ TORRES**, identificada con CC N° 34.596.034 de Barranquilla, y **MAURICIO BUENO BARONA**, identificado con CC N° 16.657.582 de Cali, por medio de apoderado judicial y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE OFELIA BUENO BARONA; ANDRES FELIPE BUENO COMO HEREDERO DETERMINADO DE OFELIA BUENO BARONA; PILAR BUENO BARONA; MARIA CLAUDIA BUENO BARONA; JESUS ALBERTO BUENO BARONA; HIDELBRANDO BUENO BARONA; LUIS ANTONIO BUENO BARONA; HUGO YESIT BUENO BARONA; CARMEN EUGENIA BUENO BARONA; E INDETERMINADOS CON DERECHOS**, respecto del predio urbano identificado con FMI N° 124-7650 ORIP Caloto, N° predial 01-0000-21-000-3000, ubicado en la Carrera 4 N° 10-30/ 10-24/10-46 del municipio de Caloto – Cauca, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite especial señalado para los procesos **DECLARATIVOS DE PERTENENCIA**, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 375 del Código General del Proceso y las normas generales previstas para los procesos declarativos verbales, a partir del artículo 368 y siguientes del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE OFELIA BUENO BARONA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en la forma establecida por el artículo 108 del CGP, a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos indicados en el Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al APODERADO de la parte demandante, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto admisorio, por medio electrónico, o físico si se desconoce el canal digital, a los demandados **ANDRES FELIPE BUENO COMO HEREDERO DETERMINADO DE OFELIA BUENO BARONA; PILAR BUENO BARONA; MARIA CLAUDIA BUENO BARONA; JESUS ALBERTO BUENO BARONA; HIDELBRANDO BUENO BARONA; LUIS ANTONIO BUENO BARONA; HUGO YESIT BUENO BARONA y CARMEN EUGENIA BUENO BARONA**, acorde con lo reglado en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo estatuido e la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo reglado por el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Una vez realizada la notificación personal electrónica, o física si se desconoce el canal digital de la demandada, por parte de la apoderada del demandante,

SEXTO: El apoderado de la parte demandante, **DEBERÁ ALLEGAR** al Juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, para los fines procesales pertinentes.

QUINTO: DAR traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 368 y ss. del C. G. P.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-7650 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca. **LÍBRESE** el Oficio correspondiente.

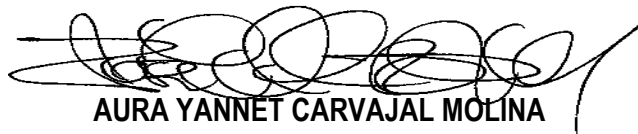
SEPTIMO: INFORMAR de la existencia del presente proceso, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere

lugar en el ámbito de sus funciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad, con copia de la demanda.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. del P. Aportadas las fotografías de instalación, ordénese la inclusión de las mismas en el Registro Nacional de Emplazados.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar, en el presente proceso al doctor ORLANDO ARIEL LIMA OJEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 10.692.418 de Patía – Cauca y T.P. No. 270.681 del C.S de la J. en los términos y para los fines del poder a el conferido. Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la demandante tiene inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ